



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	25899-33-33-003-2024-00170-00
DEMANDANTE	HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA -HUS-
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y VINCULA AUTO No. 2025 -01036

Zipaquirá, tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con contestación de la demanda por parte de la demandada -E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA -HUS-, como también de las llamadas en garantía - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y EQUIDAD SEGUROS S.A., donde se proponen excepciones previas y mixtas, de las que, se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Ahora bien, se debe advertir que, si bien es cierto la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. aportó contestación de la demanda y al llamamiento dentro del términos de ley, también lo es que, con dicho escrito no se adjunta el poder conferido a la profesional que lo suscribe, por lo que se debe entender que esta carece de derecho de postulación para hacerlo, como consecuencia de ello, no se podrá tener en cuenta.

Durante el traslado la parte demandante no se opuso a los argumentos de defensa.

2. Fundamentos de las excepciones

2.1. De las propuestas por la demandada - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA -HUS-

La entidad propone la excepción **falta de integración del litisconsorcio necesario**, indicando que, como quiera que el demandante prestó sus servicios a través de empresas de servicios temporales que, a saber, son **(i)** Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; **(ii)** Consorcio Alianza del Norte; **(iii)** Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S.; y **(iv)** Grupo Empresarial Horizonte S.A.S.; entidades que considera tienen interés directo en las resultas de esta actuación, por lo que solicita que se integren a este litigio.

También propone la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, en donde el Consejo de Estado estableció que los arts. 41 del D.3135/1968 y 102 del D.1848/1969, son aplicables a los servidores públicos, por lo que solicita que, en caso de aceptarse las pretensiones de la demanda, se tengan en cuenta los mencionados postulados.

2.2. De las propuestas por la llamada en garantía - EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO -

Propone la excepción mixta de **falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, al considerar que esta entidad nunca fungió como empleadora del demandante, pues los contratos de prestación de servicios suscritos por este, se hicieron con otras empresas, entendiéndose entonces su vinculación con **(i)** Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; **(ii)** Consorcio Alianza del Norte; **(iii)** Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S.; y **(iv)** Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., debiendo exigirse a estas la existencia de la relación laboral.

Solicita que se aplique la **prescripción trienal de las prestaciones laborales** en caso de proferirse una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, respecto de cualquier acreencia causada con anterioridad al 4 de abril de 2021.

2.3. De las propuestas por la llamada en garantía - SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

Se reitera que, al no obrar poder a favor de la profesional del derecho que contesta la demanda, no se puede tener en cuenta tal escrito.

2.4. De las propuestas por la llamada en garantía – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

Propone la excepción mixta de **prescripción** para las acreencias laborales que hayan sido exigibles en un lapso mayor a 3 años, de conformidad a los arts. 41 del D.3135/1968 y 102 del D.1848/1969.

3. CONSIDERACIONES

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas¹ formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012², mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011³.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Que no incidan en el asunto de fondo.

² "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

³ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que puede ser estudiada de manera previa⁵, siendo denominada como *mixta*⁶.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.
2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

Falta de integración de litisconsorcio necesario

Este medio exceptivo, contemplado como previo en el art. 100 de la L.1564/2012 refiere a la debida integración de la Litis, en armonía con el art. 61 *ibídem*, en donde se dispone que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*, imponiendo además el deber al juez de ordenar la citación de alguna persona que faltare en la integración debida de la Litis en caso de notarlo.

Para el Consejo de Estado⁷, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

4. CASO CONCRETO

La demanda adelantada por HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ CASTAÑEDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación encubierta con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – HUS- y el consecuente pago de diferencias salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir.

1. Para resolver sobre la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA***, invocada por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, se advierte desde ya que no se avizora su configuración evidente, por lo que se diferirá su estudio al momento de proferir decisión de fondo, por lo siguiente:

⁴ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

⁵ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.

⁶ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

⁷ CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.º 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.

Lo anterior por cuanto el acto administrativo que aquí se impugna - Oficio del 8 de mayo de 2024 – fue proferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – HUS-, aspecto que, de entrada, le da legitimidad para intervenir dentro del litigio.

Ahora bien, el argumento presentado como sustento del medio exceptivo se circunscribe a controvertir la relación jurídico procesal que puede haber entre el demandante y la E.S.E., aspecto que deberá resolverse con la valoración de las pruebas que se recauden en esta actuación, así como también del estudio normativo y jurisprudencial sobre el tema, aspectos propios de una decisión de fondo, por lo que será en esa etapa que se hará el análisis y resolución pertinente.

2. En lo que atañe a la excepción de **falta de integración de litis consortes necesarios** se debe indicar que, las pretensiones propuestas en la demanda sólo deprecian la existencia de una relación laboral encubierta entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – HUS- y HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ CASTAÑEDA, advirtiendo además que esta jurisdicción se rige por los principios de justicia rogada y congruencia, lo que quiere decir que el Juez de lo Contencioso Administrativo no puede proferir sentencias *ultra ni extra petita*, debiendo limitarse a lo señalado en las pretensiones y fundamentos de derecho presentados con la demanda, así como los fundamentos de defensa propuestos por el extremo pasivo.

Dicho esto, es claro que la decisión que aquí se profiera, en absoluto irradia sobre la situación jurídica de **(i)** Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.; **(ii)** Consorcio Alianza del Norte; **(iii)** Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S.; y **(iv)** Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., pues en caso de no encontrarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, el fallo que se profiera va a ser negatorio, ya que en las pretensiones no se pide la declaratoria de relación frente a estas entidades.

Es así como, la vinculación de dichas empresas no es determinante en el devenir de esta actuación, lo que traduce en que no pueden considerarse como litisconsortes necesarios, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

3. Frente a la **prescripción** alegada por la demandada y la llamada en garantía - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -, como quiera que su procedencia depende de una eventual condena, se estudiará al momento de proferir sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Posponer el estudio de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, propuesta por la llamada en garantía – EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO -, de conformidad a las razones previamente expuestas.

TERCERO: Posponer el estudio de la excepción de **prescripción** presentada conjuntamente por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones esbozadas con antelación.

CUARTO: Declarar **infundada** la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario** propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, conforme a los argumentos antes desarrollados.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la **sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con nit. n.º 900701533-7 para actuar en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 53.015.022 y portador de la tarjeta profesional n.º 210.359 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.049.635.192 y portadora de la tarjeta profesional n.º 286.379 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO LA SAMARINA HUS**, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.